



## **PROTOCOLO PARA LA PUBLICACIÓN DE MATERIALES DIDÁCTICOS EN EL CAMPUS VIRTUAL DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO**

### **Índice**

- 1.- Exposición de Motivos
- 2.- Reproducción literal o escaneado de libros, artículos y documentos sometidos a propiedad intelectual restrictiva
- 3.- Reglas aplicables a la reproducción literal o escaneado de libros, artículos y documentos sometidos a propiedad intelectual libre o abierta
- 4.- Derecho de cita e ilustración de la enseñanza
- 5.- Enlaces a páginas web en las que aparecen documentos de interés para el Campus Virtual
- 6.- Derecho de uso de material audiovisual.
- 7.- Utilización de plataformas de Internet y plataformas de distribución de contenidos audiovisuales.

### **1.- Exposición de Motivos**

La utilización por parte del profesorado de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en su actividad docente, y, en especial, la utilización del Campus Virtual como complemento de la labor desarrollada en el aula, permitiendo la incorporación de material docente y actividades complementarias, como lecturas, documentos, textos, prácticas, etc., plantea ciertas dudas y problemas en relación con la correcta protección de los derechos de propiedad intelectual.

La Universidad de Oviedo es consciente de la complejidad que estas cuestiones presentan, y de las dudas que se pueden originar acerca de cuándo las actuaciones tendentes a poner a disposición del estudiantado materiales que favorezcan el proceso formativo, pueden entrar en conflicto con los derechos derivados de la propiedad intelectual de sus autores, aun cuando dichas actuaciones se realicen en el marco de una intranet universitaria. Por este motivo ha considerado conveniente elaborar un Protocolo de actuación para todo el personal docente e investigador que incluya materiales en sus cursos virtuales, con el objetivo de promover el respeto de los



derechos de propiedad intelectual y apoyar al mismo tiempo al profesorado y al estudiantado en el proceso formativo.

A estos efectos, la Universidad de Oviedo establece las siguientes indicaciones para el personal docente e investigador, a la hora de poner materiales a disposición de los estudiantes a través de cualquier medio electrónico (Campus Virtual, páginas web, redes sociales, etc.).

## **2.- Reproducción literal o escaneado de libros, artículos y documentos sometidos a propiedad intelectual restrictiva**

La incorporación de documentos para la docencia en el Campus Virtual se debe realizar de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual (Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril).

Puesto que la difusión de documentos en una página web o en una intranet constituye un acto comunicación pública, no se puede realizar sin el permiso del autor o la persona titular de los derechos, salvo que se trate de obras de dominio público o su uso constituya una excepción recogida en la Ley de Propiedad Intelectual.

Por tanto, solo podrán adjuntarse ficheros conteniendo la totalidad o parte de libros, artículos y otros documentos protegidos por la Ley de Propiedad Intelectual, cuando se haya obtenido previamente la autorización de uso por parte del autor, o, en caso de que tenga cedida la explotación exclusiva de la obra, o su gestión, a una editorial o entidad de gestión derechos, cuando se tenga el permiso de éstas para su publicación total o parcial.

También se requerirá autorización expresa del autor para cualesquiera transformaciones de una obra literaria, artística o científica. Sin perjuicio de lo anterior, si una vez publicado el documento, se recibiera una petición de su autor solicitando su retirada, deberá procederse a eliminar dicho texto de entre los materiales educativos del Campus Virtual.

## **3.- Reglas aplicables a la reproducción literal o escaneado de libros, artículos y documentos sometidos a propiedad intelectual libre o abierta**

Como alternativa a la utilización de documentos sujetos a derechos de propiedad intelectual restrictiva, para los que no se tenga la debida autorización, se pueden utilizar otros materiales de libre acceso. A estos efectos, se consideran documentos de libre acceso y, como tales, pueden comunicarse libremente y sin restricciones, los siguientes:

- a) El contenido de los boletines oficiales.
- b) El texto de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, recomendándose que se utilicen preferentemente los textos recogidos en las bases de datos públicas (por ejemplo, el CENDOJ).



c) El contenido publicado bajo la protección de licencias “copyleft”, como “creative commons” u otras similares, y el recogido en repositorios “open access”, siempre que se realice dentro de los límites que en cada caso se establezca en la respectiva licencia (por ejemplo, OCW).

d) Las tesis doctorales publicadas por las universidades conforme a lo establecido en los Reales Decretos 1393/2007, de 29 de octubre, y 99/2011, de 28 de enero. Cuando el texto que se considere de interés para la asignatura pueda encontrarse tanto en una tesis doctoral como en una obra posterior del mismo autor, deberá reproducirse la tesis original.

e) Obras que, debido a su antigüedad, se hallen en el dominio público, respetándose en todo caso su autoría e integridad. Esta situación se produce setenta años después de la muerte del autor, u ochenta, si se trata de autores muertos antes de 1987.

#### 4.- Derecho de cita e ilustración de la enseñanza

También es posible utilizar material ajeno en el seno de los materiales docentes propios que se suban al Campus Virtual, siempre que use correctamente el derecho de cita o la denominada excepción de “ilustración en la enseñanza”, que nos permiten utilizar fragmentos de obras de otros autores sin necesidad de pedir autorización expresa y sin derecho a remuneración de los autores o editores.

**La excepción de “ilustración en la enseñanza”** está recogida en el artículo 32.3 de la Ley de Propiedad Intelectual, y gracias a ella se permite al profesorado de educación reglada *“realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras y de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, cuando, no concurriendo una finalidad comercial, se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:*

a) *Que tales actos se hagan únicamente para la ilustración de sus actividades educativas, tanto en la enseñanza presencial como en la enseñanza a distancia, o con fines de investigación científica, y en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida.*

b) *Que se trate de obras ya divulgadas.*

c) *Que las obras no tengan la condición de libro de texto, manual universitario o publicación asimilada, salvo que se trate de:*

*1º Actos de reproducción para la comunicación pública, incluyendo el propio acto de comunicación pública, que no supongan la puesta a disposición ni permitan el acceso de los destinatarios a la obra o fragmento. En estos casos deberá incluirse expresamente una localización desde la que los alumnos puedan acceder legalmente a la obra protegida.*



*2º Actos de distribución de copias exclusivamente entre el personal investigador colaborador de cada proyecto específico de investigación y en la medida necesaria para este proyecto.*

*A estos efectos, se entenderá por libro de texto, manual universitario o publicación asimilada, cualquier publicación, impresa o susceptible de serlo, editada con el fin de ser empleada como recurso o material del profesorado o el alumnado de la educación reglada para facilitar el proceso de la enseñanza o aprendizaje.*

*d) Que se incluyan el nombre del autor y la fuente, salvo en los casos en que resulte imposible.*

*A estos efectos, se entenderá por pequeño fragmento de una obra, un extracto o porción cuantitativamente poco relevante sobre el conjunto de la misma”.*

Es decir:

- a) Debe tratarse de reproducciones o comunicaciones públicas de pequeños fragmentos.
- b) Deben tener sentido en el contexto de ilustrar actividades de enseñanza en el aula.
- c) Debe indicarse la autoría y la fuente.
- d) No puede tratarse de libros de texto o manuales.

Introducido con **vigencia a partir del 5 de noviembre de 2015**, por el número cinco del artículo primero de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por R.D. Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y para el ámbito universitario el **número 4 del artículo 32** establece que: *“Tampoco necesitarán la autorización del autor o editor **los actos de reproducción parcial**, de distribución y de comunicación pública de obras o publicaciones, impresas o susceptibles de serlo, cuando concurran simultáneamente las siguientes condiciones:*

- a) Que tales actos se lleven a cabo únicamente para la ilustración con fines educativos y de investigación científica.*
- b) Que los actos se limiten a un capítulo de un libro, artículo de una revista o extensión equivalente respecto de una publicación asimilada, **o extensión asimilable al 10 por ciento del total de la obra**, resultando indiferente a estos efectos que la copia se lleve a cabo a través de uno o varios actos de reproducción.*
- c) **Que los actos se realicen en las universidades o centros públicos de investigación, por su personal y con sus medios e instrumentos propios.***
- d) Que concurra, al menos, una de las siguientes condiciones:*



1.º Que la distribución de las copias parciales se efectúe exclusivamente entre los alumnos y personal docente o investigador del mismo centro en el que se efectúa la reproducción.

2.º Que **sólo los alumnos y el personal docente o investigador del centro** en el que se efectúe la reproducción parcial de la obra puedan tener acceso a la misma a través de los actos de comunicación pública autorizados en el presente apartado, llevándose a cabo la puesta a disposición a través de las redes internas y cerradas a las que únicamente puedan acceder esos beneficiarios o en el marco de un programa de educación a distancia ofertado por dicho centro docente.

*En defecto de previo acuerdo específico al respecto entre el titular del derecho de propiedad intelectual y el centro universitario u organismo de investigación, y salvo que dicho centro u organismo sea titular de los correspondientes derechos de propiedad intelectual sobre las obras reproducidas, distribuidas y comunicadas públicamente de forma parcial según el apartado b), los autores y editores de éstas tendrán un derecho irrenunciable a percibir de los centros usuarios una remuneración equitativa, que se hará efectiva a través de las entidades de gestión.”.*

En cumplimiento de este precepto, la CRUE, CEDRO y VEGAP, suscribieron, en el año 2016 (recientemente renovado en julio del 2019), un acuerdo para facilitar el abono de los derechos de autor por el uso de libros y otras publicaciones en las plataformas virtuales de carácter docente.

Así pues, en el ámbito universitario, se podrán utilizar con fines educativos y de investigación científica, capítulos de libros, artículos de revistas y similares, con extensión equivalente al 10% del total de la obra, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) La distribución de copias se hará exclusivamente entre los alumnos y el Personal Docente e Investigador del mismo centro en el que se reproduce.
- b) Solo podrán tener acceso a la obra los alumnos y el personal docente e investigador del centro, a través de redes internas o cerradas, o en el marco de un programa de educación a distancia ofertado por dicho centro.

Por su parte, el “**derecho de cita**”, contemplado en el artículo 31.1 de la Ley de Propiedad Intelectual, supone “*la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico. Tal utilización sólo podrá realizarse con fines docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada*”.



De lo anterior se desprende que la utilización de material ajeno en el seno de los materiales virtuales deberá ajustarse a lo siguiente:

a) Cuando el texto escrito que se pretende recoger proceda de obras ajenas publicadas en papel y escaneadas, su incorporación al Campus Virtual deberá realizarse de manera elaborada, con referencia precisa de la fuente y nombre del autor, conforme a los criterios metodológicos de aplicación en cada caso, intercalando entre los distintos párrafos recopilados, anotaciones del profesor ponente, en las que se realicen aclaraciones, precisiones, valoraciones o concordancias con otras referencias.

b) La cita se realizará para el análisis, comentario o juicio crítico del texto citado, con fines de docencia o investigación.

c) Deberá realizarse una utilización proporcionada, sin reproducir más material que el necesario para ilustrar la cuestión objeto de explicación o análisis, ni la totalidad de una obra.

### **5.- Enlaces a páginas web en las que aparecen documentos de interés para el Campus Virtual**

Cuando un documento de interés para el Campus Virtual esté accesible en una página web, la doctrina de las Audiencias Provinciales españolas permite recoger el enlace mediante un hipervínculo.

En caso de que se reciba una comunicación fehaciente del autor, o de quien ejerza en su nombre sus derechos, de que el material incluido en ese concreto enlace se refiere a una obra cuya publicación no está debidamente autorizada, deberá procederse a su supresión.

### **6.- Derecho de uso de material audiovisual.**

Es cada vez más habitual, que los docentes utilicen durante sus clases material audiovisual de terceros, introduciendo en las mismas reproducciones de películas, documentales, cortos o música; material este que, en ocasiones, puede ser utilizado, incluso, por los propios estudiantes a la hora de realizar sus propios trabajos audiovisuales a los que añaden fragmentos de películas, una música de fondo, etc. En relación a este material se puedan dar una serie de pautas, útiles tanto para el personal docente e investigador de esta Universidad como para el propio estudiantado.

Así:

1. Se pueden utilizar libremente obras audiovisuales que estén en **dominio público**, esto es, aquellas obras que tengan extinguidos los derechos de explotación, respetando su autoría y la integridad de la obra. Como criterio general, en España, las obras pasan a dominio público 70 años después de la muerte de su autor; para los autores fallecidos con anterioridad al 1987 el plazo es de 80 años.



2. **Las obras cinematográficas** (y audiovisuales en general) están protegidas por derechos de propiedad intelectual. La ley reconoce derechos a:

- Director, realizador.
- Autores del argumento, guión, adaptación y diálogos.
- Autores de las composiciones musicales creadas especialmente para la obra.

Los derechos que les reconoce la ley se refieren a: reproducción, distribución, comunicación pública, doblaje y subtítulo. Normalmente estos autores ceden en exclusiva sus derechos a los productores quienes los pueden ejercer durante su plazo de duración, que en España es de 50 años desde la divulgación de la obra.

Así pues, como norma general, la reproducción de fragmentos de películas (o vídeos) en trabajos académicos necesita la autorización de la productora de la película, si bien hay casos en los que esta autorización no es necesaria:

- Películas en dominio público.
- Películas con licencia Creative Commons, en las que la autorización y los usos permitidos vienen dados por la propia licencia.
- En ambos casos los fragmentos no tienen límites de extensión y debe citarse autor y fuente de la obra original.
- Fragmentos de película, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:
  - a) El fragmento debe tener una extensión limitada.
  - b) Dado que dicho fragmento se utiliza en base al llamado “*derecho de cita*”, su utilización será secundaria y accesoria al trabajo propio principal.
  - c) Se debe citar la autoría y la fuente.

## **7.- Utilización de plataformas de Internet y plataformas de distribución de contenidos audiovisuales.**

En relación con el uso de estas plataformas es preciso destacar lo siguiente:

- a) En el caso de plataformas de internet (por ej. YouTube), es necesario que la fuente de origen de los videos y películas sea lícita. En este sentido, es muy común que particulares suban a YouTube grabaciones de programas televisivos o documentales de otros productores. Como no son los titulares de los derechos, no sería lícito aprovechar fotogramas extraídos de un vídeo de este tipo colgado en YouTube, pero sí sería posible si la productora titular de los derechos ha sido la que ha colgado el vídeo en su propio canal YouTube.
- b) Normalmente las plataformas de películas no permitirán su reproducción de forma libre y gratuita. **En todo caso se deben cumplir las normas de uso que**





**establezcan las plataformas.** Así, en YouTube los vídeos están sujetos por defecto a una licencia estándar con mayores restricciones de uso que si tienen asignada una licencia Creative Commons, En este último caso se pueden reutilizar libremente con la única condición de hacer atribución (citar, a ser posible, título, autor, fuente y licencia).

c) Fuera de los casos mencionados, la reproducción de fragmentos de películas necesitará una autorización de los titulares de derechos que se deberá gestionar directamente con la productora o la distribuidora, o con las entidades de gestión oportunas, y conllevará el pago de unas tarifas.

Oviedo, 4 de octubre de 2019